

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300154-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En atención al escrito allegado por el accionante y que obra a folios 96 a 106, esta juzgadora le indica al peticionario en primer lugar que aún no se ha emitido decisión de fondo dentro del incidente de desacato, toda vez que el mismo se encuentra en trámite como podrá verificar en el expediente digital.

En segundo lugar, y revisados los requerimientos dentro de dicho escrito, se hace necesario requerir a la entidad accionada para que dentro del término de dos (2) días se pronuncie de los señalamientos allí expuestos, especialmente de la autorización de transporte para asistir a las citas médicas, toda vez que el accionante asegura que su menor hijo J.A.C.N. por su condición de salud debe movilizarse en una ambulancia.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba y póngasele de presente lo solicitado por la parte actora en su escrito que obra a folios 96 a 106, igualmente, póngase en conocimiento del accionante la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad Militar y que obra a folios 78 a 85.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FCHA 24 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417ef0a93b2d77f6743b38a094cfe41fc5f08d25270df6f9dfabecf0f2bf463b**

Documento generado en 23/05/2023 05:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00298-00

(Fol. 51-74) Teniendo en cuenta que la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en su calidad de entidad accionada en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **19 de mayo de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **17 de mayo de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d16949eeaa00396ee6a5393c57858a999eb31106648d58990c6b42ee0d2147**

Documento generado en 23/05/2023 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00288-00

(Fol. 33-42) Se incorpora la comunicación dada por la Gerencia de Servicio al cliente de la FIDUPREVISORA S.A., en la que da cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 16 de mayo de 2023, la cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.

(Fol. 43-209) Teniendo en cuenta que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en su calidad de entidad accionada en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **18 de mayo de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **16 de mayo de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aa043d172db6827bedc1dab7945a2b502f3b61b8896818c02065f6aa84a0**
Documento generado en 23/05/2023 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015-2018-00643-00

Se requiere **POR TERCERA VEZ** mediante **Oficio** a la entidad **REGISTRADURIA AUXILIAR DE FONTIBÓN**, para que se cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 (fol. 90) **Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P).** anexando copia del folio 90

Se requiere a la parte actora para que retire y acredite el diligenciamiento del oficio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0341a6f2756c7ccfed7b27da40bb243ce62eb8ffbd7b5f3dfadef5677766e1c**

Documento generado en 23/05/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00167-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en fallo de fecha 05 de mayo de 2023, en la que se confirma la decisión del pasado 21 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2834603b3ab84b77ce61cee532ce3c0b64949b7fffd65215a453321d19446ff**

Documento generado en 23/05/2023 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Unión marital de hecho

110013110015 2021 00792 00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta para los fines pertinentes, que la parte demandada a través de su apoderado contestó la demanda el 22 de agosto de 2022, dentro del término legal para ello, quien a su vez propuso excepciones de mérito. (folio 738 a 788).

Se advierte por parte del despacho que, la parte demandada, remitió copia de la contestación de demanda a la apoderada de la parte actora al correo electrónico obrante en el expediente, **guardando silencio en el traslado respectivo.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023 a las 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia **INICIAL** que dará apertura con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 779-788,792-805). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA CORTES RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ.**

GUILLES

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f24873c1f496de314cc29ebb25971c6cdfa1851f17198273dca2816e8de0dff**
Documento generado en 23/05/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00214-00

(Fol. 302-325) Teniendo en cuenta que la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en su calidad de entidad accionada en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **02 de mayo de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **18 de abril de 2023** y adicionada por providencia del **02 de mayo del presente año**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 723efd64a0a7149cbf9dae8d121271fa926b2f9965b5f89043baade2535d96e6
Documento generado en 23/05/2023 05:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00286-00

(Fol. 82-85) Teniendo en cuenta que la señora **ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS**, en su calidad de accionante en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **19 de mayo de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **15 de mayo de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fda9dc9d8f1b3d86ef2f3f9e37073ac5023cbb1db3d01b5a6b13a03d7e259d**
Documento generado en 23/05/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00275-00

(Fol. 259-292) Se incorpora la respuesta dada por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, la cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.

(Fol. 293) Teniendo en cuenta que el señor **HERNÁN JAIRO NARVAÉZ LEGARDA**, en su calidad de accionante en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **16 de mayo de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **10 de mayo de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e8ac1ad39e1a935bbca13c77bb32505b05919882bf74e3346e89b734b80807**

Documento generado en 23/05/2023 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520190078400
PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : CLARA PATRICIA MONROY GRISALES
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE LARA
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde octubre veinte de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con el artículo 68 del C.G.P e indique los nombres y direcciones de notificación de todos los herederos del causante LUIS ENRIQUE LARA.

La demanda fue instaurada por CLARA PATRICIA MONROY GRISALES a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 22 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación de los accionados.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

II.

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de noviembre de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS** presentado por *CLARA PATRICIA MONROY GRISALES* contra *LUIS ENRIQUE LARA*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e9f070ad60cbaf202c652b0433c282185acc4268e0e233136cdc7578791ee5**

Documento generado en 23/05/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00167-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en fallo de fecha 11 de mayo de 2023, en la que se confirma la decisión del pasado 21 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7f1826e6edbd9c535e8b4a1ca5a9d11be444bcc70f4716b4407f0790269d49**

Documento generado en 23/05/2023 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veititrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00081-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en providencia de fecha 13 de abril de 2023, en la que se confirma la decisión proferida por este despacho el pasado 20 febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24dc19a9fdf8b2a07b4993d151c8b32dda47befc3408e4fba607ecfb1475d86**

Documento generado en 23/05/2023 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2016-00503-00

De conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la providencia de fecha 31 de marzo de 2023 (fol. 248-253), pues de manera equivocada se indicó los nombres de los causantes ROSA HELENA MORENO RODRÍGUEZ y LUIS ALBERTO TORRES OSORIO, cuando los correctos corresponden a los señores **CARLOS ALBERTO BAUTISTA PACANCHIQUE y ANA DEL CARMÉN PACANCHIQUE DAZA.**

Así mismo, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la decisión de fecha 03 de mayo de 2023 visible a folio 256 del plenario, fue notificada por estado No. 064 del 04 de mayo de 2023 y no como allí quedó plasmado.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

La anterior corrección hará parte integrante de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc155e76b163cc0ac90f229283e3f6a4eef8225df9bee9deb800157dc2dcf7e5**
Documento generado en 23/05/2023 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 1100131100152007000152-00
CAUSANTE : LUCRECIA GONZALEZ DE ROJAS
PROCESO : SUCESIÓN
PROVIDENCIA : ACLARACIÓN

El 04 de junio de 2008 se emitió sentencia dentro del presente asunto aprobando el trabajo de partición realizado respecto al juicio de sucesión intestada de LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS, ordenando la inscripción de la citada sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

El apoderado judicial de los interesados reconocidos, MARIA HELENA ROJAS DE DIAZ y JUDITH LAVERDE GONZALEZ, solicita la aclaración de los inventarios y avalúos, respecto de la partida primera en el sentido que se adjudicó el 50% del total del inmueble cuando a la causante le correspondía el 45% del total del inmueble, adjuntándose un 5% del inmueble que no correspondía a la causante y respecto de la partida segunda se adjudicó el 50% del inmueble cuando a la causante le correspondía el 72.79% del inmueble dejándose de adjudicar el 22,79% del mismo.

De lo anterior el despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2014 indicó lo siguiente:

Dentro del expediente tan sólo obra el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-159838, sin embargo, en la anotación No. 6, no se indica el porcentaje que le corresponde a la causante LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS. Situación anómala que deberá corregirse con el Juzgado 10º de Familia de Bogotá quien aprobó el trabajo partitivo de la sucesión del señor Milcíades Rojas (cónyuge de la causante) y de la cual obra copia dentro del expediente vista a folios 62 a 83, o, en su defecto con la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora, si bien es cierto en el trabajo partitivo aportado y aprobado por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA, no se indica el porcentaje adjudicado a la señora LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS (en ese entonces cónyuge supérstite y hoy causante del proceso de la referencia), en cuanto a la partida primera, tan sólo se le adjudicó sumas de dinero respecto del inmueble bajo el folio No. 50C-159838, se desprende (según ejercicio propio de este Despacho) que el porcentaje adjudicado correspondería al 45.8914% aproximadamente y no el 45% como lo pretende corregir el peticionario.



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dentro del expediente NO OBRA el certificado de tradición y libertad del inmueble "AMAPOLITA" ubicado en el Municipio de ANOLAIMA, para verificar el porcentaje que le correspondió en ese entonces a la cónyuge supérstite Sra. LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS, hoy fallecida, de la sucesión del Sr. MILCIADES ROJAS, por consiguiente deberá aportarlo, ahora, en caso de que no aparezca registrado el porcentaje asignado a la hoy causante en el folio de matrícula solicitado, deberá corregirse con el Juzgado 10º de Familia de Bogotá quien aprobó el trabajo partitivo de la sucesión del señor Milcíades Rojas (cónyuge de la causante) y de la cual obra copia dentro del expediente vista a folios 62 a 83, 6, en su defecto con la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. PERO EN PRINCIPIO debe aportar el folio de matrícula relacionado en la segunda partida.

Igualmente se indicó que, si bien es cierto en el trabajo partitivo aportado y aprobado por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA, no se indica el porcentaje adjudicado a la señora LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS (en ese entonces cónyuge supérstite y hoy causante del proceso de la referencia), en cuanto a la partida segunda, tan sólo se le adjudicó sumas de dinero respecto del inmueble "AMAPOLITA" ubicado en el Municipio de ANOLAIMA, se desprende (según ejercicio propio de este Despacho), que el porcentaje adjudicado correspondería al 72.7943% aproximadamente y no el 72.29% como lo pretende corregir el peticionado.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2016 se reconoció a los señores IGNACIO ROJAS GONZÁLEZ y LUCRECIA ROJAS GONZÁLEZ como herederos de la causante LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

El 19 de octubre de 2021 se realizó audiencia de clarificación de inventarios y avalúos en la cual se indicó:



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Comparecen a la audiencia virtual el togado CARLOS HERNAN GOYENECHÉ DUARTE como apoderado del señor LUIS ROMAN BOLAGAY TUPIZA cesionario reconocido en el proceso.

Se deja constancia por parte del despacho que la presente diligencia tiene el propósito de clarificar los inventarios y avalúos en cuanto al porcentaje que le fuera adjudicado a la causante LUCRECIA GONZALEZ DE ROJAS a través de la partición que aprobara el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 156-90644 como a continuación se señalará, acorde con toda la documentación obrante en el expediente y la aportada por el apoderado del cesionario, como es la escritura pública No 1250 de fecha 10 de diciembre de 1968 de la Notaría 1ª del círculo de Facatativá Cundinamarca, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 156-90644 con fecha de expedición 11 de octubre de 2021 y el trabajo de partición de fecha 20 de junio de 2000 junto con la sentencia aprobatoria de la partición emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, procede este estrado judicial a la clarificación de la partida segunda de los inventarios y avalúos, en los siguientes términos:

A la señora LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS le fue adjudicado en común y proindiviso con el heredero y acreedor señor IGNACIO ROJAS GONZALEZ dentro de la sucesión del señor MILCIADES ROJAS el 81,7943% del pleno derecho de dominio y posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156-90644, adjudicación que fue registrada en la oficina de instrumentos públicos el 21 de julio de 2000 y a partir de esta adjudicación se hizo apertura del folio de matrícula inmobiliaria 156-90644.

Se advierte, que la tradición que la antecedió a esta sucesión se hizo dentro de una compra que hiciera el señor MILCIADES ROJAS al señor ERNESTO ANZOLA RODRÍGUEZ mediante escritura pública No 1250 del 10 de diciembre de 1968 de la notaría única del círculo de Facatativá, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Facatativá bajo el libro 1º, folio 471 número 17 A, TOMO 1, de febrero 3 de 1969 "matrícula amapolita Z 44, NUMERO 11 343" a la que le fue aperturado el folio de matrícula inmobiliaria No 156-90644 con la adjudicación que se hiciera a la hoy causante LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS dentro de la sucesión del referido causante MILCIADES ROJAS.

De esta calificación se dio traslado al apoderado judicial quien manifestó estar de acuerdo con lo indicado por el Despacho.

Clarificados los inventarios y avalúos, se ordenó a la partidora MARGIE ALEXANDRA RIVAS RUEDA, para que teniendo en cuenta el porcentaje asignando a la causante se realizara el trabajo de partición, involucrando la matrícula inmobiliaria de inmueble, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta que la partidora designada dentro del presente asunto, no aceptó el cargo y no realizó pronunciamiento alguno, el despacho procedió a relevarla de dicho cargo y a designar de la lista de auxiliares de la justicia a AURA ROSA BONILLA, LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ Y GUILLERMO BAEZ CARRILLO, por lo que se ordenó librar telegramas.

El auxiliar de la justicia GUILLERMO BAEZ CARRILLO aceptó el cargo de partidario y a través de escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, allegó trabajo de partición teniendo en cuenta la clarificación de los inventarios y avalúos.



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

De lo anterior, surge el siguiente interrogante, ¿procede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la sentencia que aprobó el trabajo de partición sustentado con la diligencia inventarios y avalúos que presentaba inconsistencias, el que fue aprobado por providencia judicial.

Veamos, el artículo 285 Ibídem, preceptúa: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** (...)"*

Conforme a lo anterior y tratándose de una actuación tendiente a lograr la materialización de la partición aprobada en el proceso, sin que la aclaración modifique el número de partidas que conforma la masa sucesoral del causante LUIS GERARDO GONGORA REYNA, como la adjudicación que le corresponde a cada uno de los interesados reconocidos, el despacho hará la aclaración en los términos expuestos líneas arriba, conforme a lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., norma aplicable por analogía, a fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales patrimoniales allí reconocidos.

En virtud de lo anterior, la Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por aclarado los inventarios y avalúos, y el trabajo de partición en cuanto a la **PARTIDA SEGUNDA** de los bienes inventariados que conforman la masa sucesoral de la causante LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS, en el sentido de indicar que a la causante le fue adjudicado en común y proindiviso con el heredero y acreedor señor IGNACIO ROJAS GONZALEZ dentro de la sucesión del señor MILCIADES ROJAS el 81,7943% del pleno derecho de dominio y posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156- 90644, adjudicación que fue registrada en la oficina de instrumentos públicos el 21 de julio de 2000 y a partir de esta adjudicación se hizo apertura del folio de matrícula inmobiliaria 156-90644.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-90644, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al PARTIDOR la suma de \$700.000, teniendo en cuenta la labor realizada y los criterios fijados en el numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem.



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente providencia a TODOS LOS INTERESADOS por el medio más expedito, teniendo en cuenta que la misma hace parte integral de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c22bf0a2b7aae3ef4e77693ba928f740a8eab8947341b96d1e7ddc3965a026**

Documento generado en 23/05/2023 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2021-00623-00

Encontrándose el presente asunto para resolver el incidente de desacato propuesto, se advierte que las entidades accionadas **EPS FAMISANAR S.A.S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicaron escritos a través del correo electrónico de este despacho los días 23 y 24 de noviembre de 2022 y; 22 y 31 de marzo de 2023, respectivamente, con los que acreditan el cumplimiento a la orden impartida en sentencia del 13 de octubre de 2021 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, mediante la cual revocó para modificar los ordinales 2º y 3º del fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2021 y corregida con providencia del 1º de septiembre de 2021, decisiones proferidas por este Juzgado, en el cual se le tuteló el derecho fundamental al accionante y se dispuso en la parte resolutive:

"(...)

1.- REVOCAR para modificar el ordinal segundo conforme a lo expuesto en líneas que anteceden la sentencia del 24 de agosto de 2021 y corregido mediante providencia del 1 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, para en su lugar:

a.- ORDENAR al representante legal de la EPS Famisanar, si no lo ha hecho que, en el término imposterizable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele al actor las incapacidades que se hayan causado desde el 29 de mayo de 2020 hasta el día el 10 de julio de 2020 y desde el 6 de julio de 2021 en adelante por tratarse de incapacidades generadas después del día 541.

2.- REVOCAR para modificar el ordinal tercero conforme a lo expuesto en líneas que anteceden la sentencia, para en su lugar:

a.- ORDENAR al representante legal de Colpensiones, si no lo ha hecho que, en el término imposterizable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele al demandante, las incapacidades que se hayan causado desde el 11 de julio de 2020 hasta el 5 de julio de 2021, por tratarse de un periodo que no supera los 540 días.

(...)."

Así pues, visto los memoriales y sus anexos, allegados por las entidades accionadas **EPS FAMISANAR S.A.S. y COLPENSIONES**, en los folios 127 a 148 y 154 a 203, del cuaderno de incidente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, en sentencia de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual revocó para modificar los ordinales 2º y 3º del fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2021 y corregida

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

con providencia del 1º de septiembre de 2021 proferidas por este Juzgado, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para continuar con el incidente de desacato, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato iniciado contra el señor **EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63aaeefd78f55eb93a69cc254df88a6e2cf33663f5c08ee61801d9a91a08264**

Documento generado en 23/05/2023 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
1100131100152022-00110-00

(fol. 188-191). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por el demandado, señor LUIS ANTONIO PESCA CHIRIVI y con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, procede el despacho a reprogramar la audiencia fijada para el día 24 de mayo de 2023, señalando el CINCO (05) DE JULIO DE 2023, A LS 2:30 P.M. la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 13 de enero de 2023. (folio 154-156).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **REQUIERE** al demandado para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada, advirtiéndole que no habrá más aplazamientos.

(fol. 193-195). Se incorpora a los autos el escrito allegado por la parte demandante a través de su apoderado, advirtiéndole que, el interrogatorio presentado será tenido en cuenta al momento de desarrollar la audiencia programada, indicándole al apoderado la posibilidad de interrogar de manera directa al accionado en esa oportunidad.

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ DE FECHA: _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce463a4af44555e814466ab9c71d12ea3c2beb6937bbc900cb2d221ba50fe1c**
Documento generado en 23/05/2023 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación patrimonio de familia (Contencioso)
110013110015-2019-00841-00

Visto el escrito obrante a folios 253 y 254 del expediente, mediante el cual la apoderada del demandante informa el presunto fallecimiento de su prohijado, por ser procedente, se ordena **OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin que se sirva allegar a este despacho el registro civil de defunción del demandante señor **PEDRO JAVIER DALLOS DURÁN** identificado con C.C. No. 80.794.039 de Bogotá. **Proceda secretaría de conformidad, dejando las constancias del caso.**

Frente al escrito obrante a folio 237, este despacho no realizará pronunciamiento alguno como quiera que no se tiene certeza del fallecimiento del demandante.

Respecto a los memoriales visibles a folios 240 a 249 y 251, una vez se obtenga respuesta de lo indicado en párrafos precedentes, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2022-00725-00

El señor **SEGUNDO FASUTINO FORERO** presentó memorial ante este Despacho el día 15 de noviembre de 2022, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra la "(...) **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (...)” por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2022.

En ordinal segundo de la parte resolutive de la aludida sentencia, se dispuso:

"RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR al Director del JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 22 de septiembre de 2022, en el que solicito el desarchivo del proceso 11001400306720050124800, igualmente para que notifique al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

*Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.***

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 27 de octubre de 2022, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **JEFE DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

octubre de 2022, **puntualizando sobre los aspectos del derecho de petición que el accionante refiere se omitió realizar pronunciamiento.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **JEFE DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2022, proferido por este Despacho, **puntualizando sobre los aspectos del derecho de petición que el accionante refiere se omitió realizar pronunciamiento.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **SEGUNDO FASUTINO FORERO**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, **REGRESE** el expediente al Despacho para determinar lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dae284fd38227ea66f5481bc68d22c42e0bb0ef86867d93904ad78433568b27**

Documento generado en 23/05/2023 05:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2023-00202-00

El señor **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO** presentó memorial ante este Despacho el día 03 de mayo de 2023, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra la "(...) **FIDUPREVISORA S.A.** (...)” por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de abril de 2023.

En ordinal segundo de la parte resolutive de la aludida sentencia, se dispuso:

"RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR al PRESIDENTE de FIDUPREVISORA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el 28 de octubre de 2022, notificando la respuesta en debida forma al señor HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 10 de abril de 2023, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de abril de 2023, **puntualizando sobre los aspectos del derecho de petición que el accionante refiere se omitió realizar pronunciamiento.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRIMERO: REQUIÉRASE al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de abril de 2023, proferido por este Despacho, **puntualizando sobre los aspectos del derecho de petición que el accionante refiere se omitió realizar pronunciamiento.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, **REGRESE** el expediente al Despacho para determinar lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184757062c9deaa7f05ce932dc800b2e306ee45f02f6f51ad4c5436e31ff01cd**

Documento generado en 23/05/2023 05:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520190035400</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>UNIÓN MARITAL DE HECHO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>MARIA ELIZABETH ROJAS GALINDO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>ALVARO GABRIEL COLLAZOS ANGULO</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde marzo doce de dos mil veinte (2020) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por MARIA ELIZABETH ROJAS GALINDO a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 22 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de diciembre de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** presentado por *MARIA ELIZABETH ROJAS GALINDO* contra *ALVARO GABRIEL COLLAZOS ANGULO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e099b0e68e39b0dc4e8924fb0dfbcfe53755db555652e9ed7529b06655c3d745**

Documento generado en 23/05/2023 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520200007900
 PROCESO : AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
 DEMANDANTE : DANIEL ESTEBEN ALDANA FONSECA
 DEMANDADO : JEISON ALEXANDER ALDANA MEJIA
 DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde marzo doce de dos mil veinte (2020) fecha en que el Juzgado le indica al Agente del Ministerio Público que el decreto de pruebas será atendido en la oportunidad procesal prevista para tal fin.

La demanda fue instaurada por DANIEL ESTEBEN ALDANA FONSECA a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 22 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de noviembre de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA** presentado por *DANIEL ESTEBEN ALDANA FONSECA* contra *JEISON ALEXANDER ALDANA MEJIA*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300331-00

La señora **HEIDY KATHERIN LUGO ARTUNDUAGA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 7), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 12 de abril de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **HEIDY KATHERIN LUGO ARTUNDUAGA** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 12 de abril de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 6 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb306484d8c3e1cf653bc56817c5b6cf5976e7b8cf816665f09ee7203bd60e9c**
Documento generado en 23/05/2023 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

45

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adopción
1100131100152023-00333-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** certificado vigente de antecedentes penales o policivos de **MÓNICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MELENDEZ y ANGEL ENRIQUE APONTE**. (numeral 6 del artículo 124 del Código de infancia y adolescencia).
- **ALLEGUE** nuevamente copia de la Resolución No. 818 del 26 de septiembre de 2022 toda vez que la aportada se encuentra incompleta.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, teniendo en cuenta que no fue aportado el poder al momento de radicar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b428505d0d5872d0ab9be572adf4e785867763f41e431c0d46d0ee429f4a3**

Documento generado en 23/05/2023 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520190041100</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>DAHIANA ALEXANDRA SOTO CARRETERO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>FERNANDO ALEJO MORENO</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde febrero diecinueve de dos mil veinte (2019) fecha en que el Juzgado realiza la constancia secretarial a registro de emplazados de los parientes por línea materna y paterna del menor.

La demanda fue instaurada por DAHIANA ALEXANDRA SOTO CARRETERO a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 21 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente frente a la vinculación del demandado, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de noviembre de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** presentado por *DAHIANA ALEXANDRA SOTO CARRETERO* contra *FERNANDO ALEJO MORENO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705633f0eb8120a9f7a6f36a1254220f60602e1e794bf0a4877db82bcc63395c**

Documento generado en 23/05/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dso mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520190053300</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>ALIMENTOS</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>LINA MARÍA PORRAS GUTIERREZ</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>GREGORY MICHELLE PARKE</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde septiembre treinta de dos mil diecinueve (2019) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por LINA MARÍA PORRAS GUTIERREZ a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 21 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

II.

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de noviembre de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de **ALIMENTOS** presentado por *LINA MARÍA PORRAS GUTIERREZ* contra *GREGORY MICHELLE PARKER*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3689844ce8b7b46259fc36d04a0bbcc2e73cd58d96cd90bc1aa5261306218542**

Documento generado en 23/05/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520190060900
PROCESO : EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL CARDENAS ANDRADE
DEMANDADO : MARISOL GONZÁLEZ JAIMES
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde enero treinta de dos mil veinte (2020) fecha en que el Juzgado reconoció personería a YULI KATHERINE MORENO GIL (miembro del consultorio jurídico de la universidad central).

La demanda fue instaurada por MIGUEL ANGEL CÁRDENAS ANDRADE a través de consultorio jurídico de la universidad central, requiriendo a la actora mediante auto de 01 de septiembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de septiembre de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER** presentado por *MIGUEL ANGEL CARDENAS ANDRADE* contra *MARISOL GONZÁLEZ JAIMES*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 077 de FECHA 24 DE MAYO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97ae3538c699a015549c4d1005b3ca27878c1630a006ee71515e92967b8234d**

Documento generado en 23/05/2023 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520180031800</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>DIANA MELISA TORO PRIETO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde enero veintitrés de dos mil veinte (2020) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por DIANA MELISA TORO PRIETO a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 21 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

II.

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de noviembre de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** presentado por *DIANA MELISA TORO PRIETO* contra *CARLOS ANDRES RODRIGUEZ*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 077 DE FECHA 24 DE AYO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf84abc6f5f5acf4d8d48696fc118272d1581186f80026b8a3e73e04e76c692**

Documento generado en 23/05/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520180048200
 PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
 DEMANDANTE : LEIDY TATIANA CASTAÑEDA GARIBELLO
 DEMANDADO : ARIEL GRANADOS CASTILLO
 DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde marzo nueve de dos mil veinte (2020) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para el impulso correspondiente con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por LEIDY TATIANA CASTAÑEDA GARIBELLO a través de defensoría de familia, requiriendo a la actora mediante auto de 09 de diciembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de diciembre de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** presentado por *LEIDY TATIANA CASTAÑEDA GARIBELLO* contra *ARIEL GRANADOS CASTILLO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477458e2bcbaac63d9b3693954d281811f9347b9f974a8dcd304f73f8fc5c8cc**

Documento generado en 23/05/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520180085300
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANA DELIA CORREAL HURTADO
DEMANDADO : EDGAR ALFONSO GONZALEZ CORREAL
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde febrero tres de dos mil veinte (2020) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por ANA DELIA CORREAL HURTADO a través de consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, requiriendo a la actora mediante auto de 13 de septiembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de diciembre de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de **ALIMENTOS** presentado por *ANA DELIA CORREAL HURTADO* contra *EDGAR ALFONSO GONZALEZ CORREAL*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc614cf6b6a08dda1f7589f4bb38c681a3e30a2ddaf437c1126e76712f837**

Documento generado en 23/05/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2023-00081-00

(Fol. 12-20, 22-111) Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG – LA PICOTA** y la **DEFENSA JUDICIAL DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, en efecto, se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

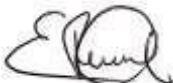
En consecuencia, secretaria proceda a **notificar** el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 12-20 C. 2).

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841eaf1c89dcc89a8fb02f45dcd602595631ea054f33b0ba312d7b0094bf6b1f**

Documento generado en 23/05/2023 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300304-00

Accionante: HÉCTOR HUGO CORTÉS LOZANO

**Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES-COLPENSIONES**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **HÉCTOR HUGO CORTÉS LOZANO**, presentó acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 03 de marzo de 2023 en donde indicó que interponía recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. SUB-53295 del 27 de febrero de 2023.

III. HECHOS

Señala que, al momento de la radicación de su solicitud de pensión, del día 29 de noviembre de 2022, radicada bajo el No 2022-17588064; contaba con las 1.303 semanas de cotización.

Su solicitud de reconocimiento de pensión desde el día 29 de noviembre del año 2022.

La pensión de vejez le fue reconocida desde el día 1 de febrero del año 2023.

A la fecha no le han respondido el Recurso de Apelación contra la Resolución No SUB-53295 del 27 de febrero de 2023; radicado en esa entidad desde el pasado día 03 del mes de marzo del año 2023.

El día 3 de marzo del año 2023, fue notificado por parte de COLPENSIONES, del recibo de su radicación bajo el No 2022-17588064.

IV. PRETENSIONES:

1). Que se conceda la presente acción de Tutela y en consecuencia se ordene al hoy entutelado el señor Director de Atención y Servicio al Cliente de **COLPENSIONES**, Doctor **LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR**, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación legal de esta acción, dar respuesta a mi Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación contra la Resolución No SUB 53295 del 27 de Febrero de 2023, **“DERECHO DE PETICION”**, radicado en ese despacho desde el pasado día 03 del mes de Marzo del año 2023, en el que solicite: 1.- Que se modifique el Acto Administrativo Resolución No SUB 53295 del 27 de Febrero de 2023, mediante la cual en el artículo Primero se decide: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor CORTES LOZANO HECTOR HUGO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:....”, respecto del reconocimiento de la Pensión de Vejez a partir del día de la Radicación de la Solicitud es decir el día 29 de noviembre de 2022, radicada bajo el No 2022-17588064. 2. Que se modifique el Acto Administrativo Resolución No SUB 53295 del 27 de Febrero de 2023, mediante la cual en el artículo Primero se decide: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor CORTES LOZANO HECTOR HUGO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:..”, respecto del reconocimiento de la Pensión de Vejez, en lo que corresponde a la mesada pensional adicional del mes de Diciembre del año 2022. 3. Que se analice el expediente a la luz de la Ley 100 de 1993, Ley 717 de 2001, Ley 797 de 2003.

2).- Que se resuelva la presente Acción dentro del término establecido por la ley.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023 (Fls. 40-41) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 03 de marzo de 2023 en donde indicó que interponía recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. SUB-53295 del 27 de febrero de 2023.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Director de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a través de correo electrónico allegado el 12 de mayo de 2023 señaló:

“(...) Mediante la Resolución SUB-119671 de 08 de mayo de 2023, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante, el mencionado acto administrativo fue notificado el 8 de mayo de 2023, a la dirección de correo electrónico poetahugocortes@gmail.com autorizada para tal fin por el accionante, como se evidencia en acuse de recibo que se anexa al presente memorial.

Es necesario poner de presente al despacho que actualmente el área encargada, se encuentra adelantando el estudio del caso a fin de resolver el recurso de apelación presentado por la accionante. (...)”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 03 de marzo de 2023 en donde indicó que interponía recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. SUB-53295 del 27 de febrero de 2023, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 03 de marzo de 2023, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección

constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 03 de marzo de 2023 en donde indicó que interponía recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. SUB-53295 del 27 de febrero de 2023.

Sin embargo, se observa en los folios 44 a 77 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 08 de mayo de 2023, respectivamente, en la que se da respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, estos son resolviendo el recurso interpuesto a la resolución SUB-53295 del 27 febrero de 2023.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho

fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante el 23 de agosto de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante el 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO: por **secretaria envíese** copia de los folios 44 a 47 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e68631a2cef6a05dba889d1882477c3063e74152b0976924bd4b611105db8c**

Documento generado en 23/05/2023 05:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>